



Rad: 68-081-4003-002-2018-00531-00

Pro. VERBAL SIMULACIÓN

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que los cinco días concedidos en requerimiento vencieron el 24 de junio de 2021, el abogado del llamado como litis consorte de los demandados mediante archivo allegado a correo el 28 de junio de 2021 no aporta el poder requerido según las exigencias de la norma actual, ni del Art.75 del C.G.P. , para lo que estime proveer. Barrancabermeja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite dentro de este proceso, el Juzgado Dispone.

-Advirtiéndole que el abogado a quien se requirió respecto al otorgamiento del poder en debida forma, como ha dispuesto el Art.5 del Decreto 806 de 2020 no allegó el archivo dentro del término previsto por el despacho y tampoco subsanó conforme se le indicara, acorde a lo que prevé el Art. 75 del C.G.P. Por el contrario, manifiesta, fuera del término otorgado que no cuenta con el archivo por medio del cual le fue remitido el poder vía correo electrónico por lo que, manifiesta que, si el juzgado lo considera, se puede requerir a quien dice apoderar, a fin de que otorgue nuevo poder o lo envíe nuevamente al correo electrónico. Pero, ocurre que tal pedimento no tiene justificación jurídica alguna, pues, si el abogado se percató de que no contaba con el referido archivo, bien pudo actuar en la forma que ahora invoca, dentro del término otorgado para subsanar la falencia y aportar el documento oportunamente y así tener por contestada la demanda. Pero, nótese que dejó vencer el término en silencio y posterior a ello eleva la solicitud antes señalada sin que ello sea procedente y menos aún con miras a revivir términos legalmente fenecidos.

Por lo anterior, el Despacho no tendrá por reconocida la personería jurídica al abogado del tercero vinculado como litis consorte necesario JUAN PABLO SALINAS RINCÓN.

-De acuerdo a informe secretarial dado en proveído anterior el mencionado vinculado quedó notificado por aviso el día hábil 18 de noviembre de 2020, el cual le fue entregado el 14 de noviembre de 2020, de manera que no se le dará trámite a la contestación allegada.

Como se encuentra conformado el contradictorio, es del caso :

-SEÑALAR el día veintiocho **(28) de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial** conforme prevé el Art.372 del C.G.P, que no se pudo llevar a cabo por el acontecer fáctico según el proveído de fecha 6 de agosto de 2019..

Se previene a las partes para que, además de presentarse virtualmente, acudan también con los testigos en la hora y día indicado con el fin de recibirle interrogatorio y declaración, en cada caso (C.G.P. art. 372, núm. 1, inc. 2 y numeral 7 inc. 1 y 2).

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden bien la demanda, o los de las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso. (CGP art. 372 núm. 4 inc. 1.)

Además, se previene a la parte, al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (CGP. Art. 372 núm. 4 inc. 5 y núm. 6, inc. 2; ley 1743 de 2014 art. 9 y 10).

-INFORMAR a las partes y sus apoderados que la referida audiencia se realizará de **forma virtual, y mediante el uso de medios tecnológicos en la PLATAFORMA LIFESIZE**, autorizada por la RAMA JUDICIAL para el efecto. -



-REQUERIR a las partes y sus apoderados, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al JUZGADO el canal digital (*correo electrónico, etc*) donde deben ser notificadas tanto las partes, como sus apoderados judiciales (*la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*), así como el de los testigos relacionados en sus escritos, peritos, sí los hubiere, y demás intervinientes que deban concurrir a las audiencias. A fin de garantizar el acceso a los medios electrónicos, se les pone de presente lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra dice: “(...) *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. (...)*” .

- Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.